

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SECRETARIA GENERAL

SGC

FIJACION EN LISTA

FECHA: 7 DE OCTUBRE DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00556-00.

CLASE DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: WILSON MOSCOTE PEÑARANDA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBACO

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE AMBIENTE, CONTRA EL AUTO QUE LO VINCULO A LA DEMANDA.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

FOLIOS: 130-139

El anterior recurso de reposición, presentada por la parte demandada- MINISTERIO DE AMBIENTE-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.

SANDRA MENDOZA DIAZ SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

SANDRA MENDOZA DIAZ SECRETARIA GENERAL

RV; RECURSO DE REPOSICION

Ana Rosalba Rojas Gasca < ARojas g@minambiente.gov.co > vie 30/09/2016 2:33 p.m

Para Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena «stadogena@cendoj.ramajudicial.gov.co»;

👂 3 archivos adjuntos (272 kB)

enexos.pdf; poder.pdf: RECURSO DE REPOSICION - VINCULACION ACCION POPULAR1.docx;

[www.minambiente.gov.co]www.minambiente.gov.co



Cordial saludo.

Adjunto le remito poder con sus anexos y el recurso de reposición Acción popular 2015-00556

Ana Rosalba Rojas Gasca Contratista Oficina Asesora Juridica ARojasg@minambiente.gov.co Calle 37 No. 8 - 40 Conmutador (571) 3323400 Ext. 1214 [www.minambiente.gov.co]www.minambiente.gov.co	SECRETARIA TRIBUNAL ADM TIPO. RECURSO DE REPOSICION POR MINAMBIENTE A TRAVES DE CORREC ELECTRONICO REMITENTE: CORREO ELECTRONICO - MINAMBIENTE DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALLOBOS ALVAREZ CONSECUTAVO: 20160939364 NA FOLIOS: 0 - NO CUADERINOS: 0 RECANDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM FECHAY HORA: 30:09/2014.03:38:07 km FIRMA	
De: Ana Rosalba Rojas Gasca Enviado el: viernes, 30 de septiembre de 2016 02:32 p.m. Para: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co CC: Ana Rosalba Rojas Gasca Asunto: RECURSO DE REPOSICION		
Cordial saludo. Adjunto al presente me permito remitir Poder con sus anexos y el F	Recurso de Reposición dentro de la Acción popular 2015-00556. Gracias	
Ana Rosalba Rojas Gasca Contratista Oficina Asesora Juridica ARojasg@minambiente.gov.co Calle 37 No. 8 - 40 Conmutador (571) 3323400		

30/9/2016

RV: RECURSO DE REPOSICION - Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor informe al remitente y luego bórnelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information of Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error. Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists,





Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Centro, Av. Venezuela Edificio Nacional Primer Piso
Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena Bolívar

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN

Acción Popular

Radicado: 13001-23-33-000-2015-00556--00 Demandante: Wilson Moscote Peñaranda Demandado: Municipio de Turbaco

MP. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

ANA ROSALBA ROJAS GASCA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme al poder adjunto, comedidamente y estando dentro del término legal me permito interponer Recurso de Reposición contra el Auto de data 21 de julio de 2016, proferido por su despacho, previo a dictar fallo de primera instancia dentro del expediente del asunto.

El recurso es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012 junto con las demás normas concordantes, ya que se realiza dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por correo electrónico, efectuada el pasado 27 de septiembre de 2016 en la cartera Ministerial que represento.

DE LA NO PROCEDENCIA DE LA VINCULACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN

En primer lugar, resulta importante enfatizar que no es claro por su despacho, la entidad que se desea vincular, toda vez que la relacionada <u>"Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible"</u> no existe. Es de aclarar que con ocasión de la expedición de la Ley 1444 de 2011, como es de público conocimiento se escindió y reorganizó, entre otros, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, denominándose ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En el año 2011, se separaron esas dos carteras con las funciones ambientales y las de vivienda, de conformidad con el Decreto 3570 de 2011 se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siendo por lo tanto el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones en cuanto a recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación y de formular junto con el presidente de la República la política nacional ambiental y de los recursos naturales renovables, pero no es un órgano ejecutor, sino un órgano encargado de fijar las políticas y de regulación a nivel nacional sobre la protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y no tiene dentro de sus funciones, objetivos y competencias las de ejecutar sus propias políticas, corresponde la ejecución de dichas políticas a las respectivas autoridades y/o entidades ambiéntales de la respectiva jurisdicción conforme a sus funciones y competencias.



De acuerdo a lo anterior, se reitera que si bien se vincula a la presente acción a una entidad que no existe, de los argumentos esbozados en auto de data 21 de julio de los cursantes se colige que se refiere al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Resulta pertinente indicar que el Decreto 3570 de 2011, en lo que respecta con los objetivos y funciones de este Ministerio, reza en sus artículos 1º y 20

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es **el ente rector** de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores. (Negrilla fuera de texto).

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental –SINA-, organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación."

- "ARTÍCULO 20. FUNCIONES. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes cumplirá las siguientes:
 - Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.
 - 2. **Diseñar y regular las políticas públicas** y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, destructivas del entorno o del patrimonio natural en todos los sectores económicos y productivos.

(...)

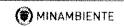
14. Las demás señaladas en las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 que no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto."

Igualmente, la Ley 99 de 1993 en el **ARTÍCULO 5º FUNCIONES DEL MINISTERIO**, señala:

"Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

(2)





- 1) Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
- 2) Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

(...)

Como se puede observar de las trascripciones anteriores, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es respetuoso de las competencias fijadas por la ley, es así que sobre el tema la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia C-775 de 2001 lo siguiente:

"En ese orden de ideas se tiene que conforme al artículo 121 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia, actuando en sede de control de constitucionalidad, en sentencia de mayo 5 de 1978, expresó:

"En un Estado de Derecho todo poder es una simple competencia jurídica, esto es, una facultad conferida expresamente en una norma, delimitada en su contenido por la misma disposición y condicionada por ella en cuanto a sus fines, a la oportunidad y circunstancias para ponerla en acto, así como los procedimientos y formas para que su ejercicio sea regular" (..).

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del ocho de junio de 2000, No. Radicación 16973, Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández, manifestó en atención al asunto de las competencias, lo siguiente:

"(...) En un Estado de derecho, como el nuestro, no existen poderes implícitos ni competencias deducibles por analogía, circunstancias que desvirtúan su esencia; que el ejercicio de las potestades públicas conferido por el ordenamiento jurídico a determinada autoridad es indelegable e intransferible, salvo norma que lo autorice expresamente; y, finalmente, que las potestades públicas no son negociables ni transigibles, por cuanto constituyen manifestación directa de la naturaleza soberana del Estado" (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, escapa a la competencia institucional del Ministerio lo pretendido por el actor popular y si alguna afectación ambiental se lograra probar, serían las entidades encargadas de la EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS AMBIENTALES de la respectiva jurisdicción donde se está causando la vulneración, conforme lo establece el artículo 31 de la ley 99 de 1993, quienes estarían llamadas a responder.

Cabe destacar, que en el caso que se examina sobre los cuales se funda la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desde luego muy respetados mas no compartidos, debido a que si bien efectivamente con el artículo 16 parágrafo 1 del Decreto195 de 2005 explica los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante las diferentes autoridades, esto es, Ministerio de comunicaciones , cuando se refiera al uso del espectro electromagnético, la Aeronáutica Civil de Colombia , en cuanto al permiso de instalación de Estaciones Radioeléctricas, el Ministerio de Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales cuando se requiera licencia o permiso u otra autorización de tipo ambiental, debe indicar que mediante la Ley 1341 de 2009 que creó la Agencia Nacional del





(4)

Espectro y en concordancia con el Decreto 4169 de 2011 se tiene que el objeto es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo. En segundo lugar, para este caso puntual, son las Corporaciones Autónomas Regionales, quienes otorgan el respectivo permiso o licencia ambiental para la instalación de las llamadas torres de telecomunicaciones.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia de T-1077 de 2012, en un caso similar al aquí presentado, indico:

"2.3.3.4.2. Omisión de vigilancia y control

En lo que tiene que ver con la función de inspección, vigilancia y medición de las emisiones producidas por las antenas de telefonía móvil celular, la Sala reitera que, conforme a la Ley 1341 de 2009, la Agencia Nacional del Espectro es el ente encargado de brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro electromagnético y, en consecuencia, corresponde a esta entidad adelantar las investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como imponer sanciones.

Tal como se señaló anteriormente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con ocasión de la expedición de la Ley 1341 de 2009, las funciones de vigilancia y control en temas de espectro radioeléctrico, fueron conferidas a la Agencia Nacional del Espectro, en concordancia con el Decreto 4169 de 2011.

En síntesis, en el trámite de revisión del asunto de la referencia ante esta Corporación se evidenció que: (i) en la actualidad ninguna autoridad ejerce la función de vigilancia y control del espectro radioeléctrico en Colombia y, (ii) existe claridad de que la función de vigilancia y control únicamente corresponde a la Agencia Nacional del Espectro.

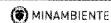
Tal como se indicó, al Ministerio de Ambiente se le otorgó la función de emitir las políticas regulaciones ambientales para la protección del medio ambiente, mientras que a las Corporaciones Autónomas Regionales les asignó la tarea de "ejecutar las políticas, planes y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio", de manera específica el numeral 23 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que corresponde (...)

Artículo 23°.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptuase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el articulo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.

Artículo 30°.- Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y





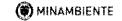
oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 31°.- Funciones. <u>Adicionado por el art. 9, Decreto Nacional 141 de 2011</u>. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: El Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-276 de 2011</u>

- Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;
- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;
- 4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;
- Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;
- 6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;
- 7. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;
- 8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;
- 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
- 10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.







(6)

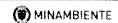
- 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;
- 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos:
- 13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente:
- 14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;
- 15. Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil;
- 16. Reservar, alinderar, administrar o <u>sustraer</u>, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción;

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2010

- 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;
- 18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;
- 19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes:

Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente;





- 20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;
- 21. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
- 22. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente:
- 23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;
- 24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;
- 25. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley;
- 26. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;
- 27. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley;
- 28. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes;
- Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;
- 30. Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o a las entidades territoriales, o sea contrarias a la presente Ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente;
- 31. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas sub-urbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos

M





(8)

naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

32. Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 3565 de 2011.

Parágrafo 1°.- Las Corporaciones Autónomas Regionales que en virtud de esta Ley se transforman, continuarán ejerciendo las funciones atribuidas por las leyes que dispusieron su creación y organización, hasta cuando se defina o constituya el ente que asumirá aquellas funciones que abarquen actividades u objetos distintos de los previstos por la presente Ley. A partir de ese momento, las corporaciones autónomas regionales sólo podrán ejercer las funciones que esta Ley les atribuye;

Parágrafo 2º.- Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de baja mar;

Parágrafo 3º.- Cuando una Corporación Autónoma Regional tenga por objeto principal la defensa y protección del medio ambiente urbano, podrá adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; así mismo podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para esos efectos;

Parágrafo 4°.- Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia;

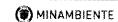
Parágrafo 5°.- Salvo lo estipulado en el numeral 45 del artículo 5 y el numeral 9 del presente artículo, el ordenamiento, manejo y todas las demás actividades relacionadas con la actividad pesquera y sus recursos, continuarán siendo de responsabilidad del Ministerio de Agricultura y del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, de conformidad con lo establecido por la Ley 13 de 1990 y el Decreto Reglamentario 2256 de 1991;

Parágrafo 6°.- Las Corporaciones Autónomas Regionales que por virtud de la nueva distribución Jurisdiccional pierdan competencia sobre uno o varios municipios, continuarán adelantando los proyectos en ejecución hasta su terminación en un plazo máximo de tres años.

Artículo 32°.- Delegación de Funciones. Los consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.

Artículo 33º.- Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.





En el presente caso, han quedado claras las funciones y competencias de las diferentes entidades relacionadas con la autorización de permisos y licencias para la operación de elementos para telefonía celular, como las antenas.

Siendo reiterativos, no se puede pretender tildar de vulneración de un interés o derecho colectivo a una Entidad de derecho público que tiene como funciones las consagradas tanto en la Ley 99 de 1993 y en el artículo 2º del Decreto 3570 de 2011, esto es, que ejerce funciones de formulación, dirección y coordinación de las políticas, entre otras que tiene asignadas, lo que lleva a afirmar que es la Entidad rectora que fija la política en materia ambiental para el aseguramiento del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, pero se insiste, no es un ente ejecutor de dichas políticas.

Con lo anterior, está plenamente materializada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por ende, la improcedencia de esta acción frente a mi mandante, tratándose del manejo del uso del espectro electromagnético, pues mi representada nada tiene que ver con el tema.

Sobre la legitimación por pasiva, siguiendo los lineamientos de la doctrina, dicha figura, se tiene que ver, como lo afirma el Doctor Hernando Devis Echandia, en su libro Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso: "La Legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que exista entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es objeto de la decisión reclamada"

La legitimación pasiva les pertenece al demandado y, a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda. Por lo anterior, la falta de legitimación en la causa no impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante.

Para el caso en concreto de esta acción, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es el sujeto o parte legitimado o llamado para responder, teniendo en cuenta que se determina claramente, que de la eventual responsabilidad es ajeno, sobre todo por hechos que no son de su competencia y mucho menos cuando ni siquiera ha tenido injerencia sobre los mismos, toda vez que no existe evidencia o prueba concreta, que la ocurrencia de éstos, se ocasionó por la acción u omisión de este Ministerio.

Al respecto, de la legitimación en la causa por pasiva, la H. Corte Suprema de Justicia - expediente T-1354659 Magistrado Ponente, Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Bogotá D.C., en fallo del 21 de septiembre de 2006 expresó:

"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo."

El estudio de la legitimidad en la causa exige entonces que el juez se percate de si el demandante y el demandado son, respectivamente, el titular del derecho cuya protección se invoca (legitimación en la causa por activa) y la persona correlativamente obligada a satisfacerlo (legitimación en la causa por pasiva).

Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se





reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente a proferir sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

Teniendo en consideración todo lo anterior, reitero una vez más que este Ministerio no es el responsable de la conducta omisiva que viola presuntamente los derechos del aquí demandante, motivo por el cual, SOLICITO REPONER el Auto de data 21 de julio de 2016, proferido por su despacho, previo a dictar fallo de primera instancia dentro del expediente del asunto y en consecuencia de ello solicito desvincular del presente trámite a la entidad que represento, esto es, **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**.



ANEXOS:

Poder legalmente otorgado y anexos del mismo.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la Calle 37 No 8 -40 Bogotá D.C. Tel. 3323400 Ext. 1214 y procesosjudiciales@minambiente.gov.co – arojasg@minambiente.gov.co.

Atentamente,

ANA ROSALBA ROJAS GASCA C.C.51.748.646 de Bogotá T.P. No 210938 del C.S.J.

25497





MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN NÚMERO

0022

18 001 2011

"Por la cual se delegan unas funciones"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los articulos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, los articulos 9 y 10 de la Ley 489 de 4908 y et articulo 150 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que et articulo 209 de la Constitución Política preceptúa, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en niras autoridades administrativas.

Que el articulo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones en los empleos públicos de los níveles directivo y asesor, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa enunciados en el articulo 209 de la Constitución Política.

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 establece que las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrer como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar tudas las acciones previstas en dicho Código si las circunstancias lo amentan.

Que el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo establece que las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son parte en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas e contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones

Que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, relativa al procedimiento que dobe surtirse en acciones populares, establece " (...) que el juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la accion Instaturada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan régistrado comentanos

M

 \mathcal{C}

esculos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de

causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo." La masistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que mantan en valar pur el derecho o interés colectivo será obligatoria,

informando el funcionario designado. Mientras se hace esta designación, el responsable será el destinalaties de la norma deberan enviar comunicación al Ministerio del Interior y de Justicia los dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, las entidades actualización de la información que debe renosar en el Sistema de información Litigob. Dentro de antenor, deberta designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y la constante información. El representante legal de cada una de las entidades de las que trata el articulo Que de conformidad con el articulo 3 del Decreto 1795 de 2007. Responsables de la

de la actualización de la información de los procesos judiciales y de las conciliaciones en tramite. representan dentro de un tràmite conciliatorio, son responsables directos del reporte oportuno y Los apoderados de las entidades públicas que actúan dentro de cada proceso judicial, o que la

BERNEFAE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar on el Jefe de la Oficina Asesona Jurídica el ejercicio de las

donde sea parle la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostemble. dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa 6) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se profleran

Nación - Minisferio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Ordinaria donde sea parte la b) Notificatse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se profieran

necessario en defensa de los inferescs de la Nación-Ministerio de Ambiente y Desaurollo diligencias a nombre del Ministerio ante las entidades públicas y privadas cuando sea requierant instaurar acclorers ante los distintos despachos judiciales y adelantar c) Notificarse personalmente de todos los actos, providencias y actuaciones que se

d) Moliticarse personalmente de las providencias y actuaciones profetidas en la via

dentro de los procesos r feridos en los literales anteriores, d) intervenir e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes gubernaliva, donde sea parte la Macion- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

parte civil dentro de los procesos penales. Piscalia General de la Mación y constituirse (m.

audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento y demás actuaciones. externos contratados por el Ministerio para que lo representen en todos los procesos, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como a los Asesores y Abogados g) Actuar como apoderado y conferir poder a los abogados de la planta de personal del

Corte Constitucional y ante los despachos judiciales en las acciones populares, de Burbo, cumplimiento y tutelas. (i) Asumir la defensa de la Nación. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ante la

Hoja No. 3

"Pot la cual se delegan unas funciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la lecha de su expedicion.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a los

1 8 OCT. 2011

FRANK PEARL

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

1/

Annual Control of the
t andrewy
POSTEM
DESVISIO
IN:IRIMA
■ MIMISTER

NOISESIÓN

C P U ON

Fecha: - 6 JUL 2016

En la ciudad de Bogotà D.C., de la Repúblico de Colombia se presentó en el Despacho del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sustenible, el doctor JAIME ASPRILLA MANYOMA, identificado con la cédula de ciudadania a número 16,484.623, con ot fin de tomar posesión del empleo de Jele de Olicina Asesora, Código 1045, Crado 16, de la Olicina Asesora Juddica, empleo de libre nombraniento y remoción de la planta de personal del Ministerio de Ambiento y Desarrollo Sostenible, para lo cual fue nombrado mediante Resolución No. 1083 del 5 de julio de 2016.

Presto el juramento ordenado por el articuto 122 de la Constitución Polífica de Colombia, en virtud de lo cual se le declaró legalmente posesionado.

Manifestó hajo la gravedad de juramento, no estar incarso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley Aª de 1992, Ley 734 de 2002 y general dispusiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

 $_{\mathrm{D}}$ sua conatancia se tirma esta diligencia por quierres en ella infervinteron.

FIRMA DE QUIEN POSESIONA

.....

PEPUBLICA DE COLOMBIA





MINISTERIO DE AMDIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

BESOLUCIÓN No. (1)

"Por la que se hace un nombramiento Ordinario"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que lo contiere el artículo 208 de la Constitución Potitica, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 1338 del 2015, el artículo 2 2.5.3.1, del Decreto 1083 de 2015.

RESUELVE.

ARTÍCULO 1º.- Nombrar con carácter ordinario a JAIME ASPRILLA MANYOMA, identificado con cédula de ciudadanta número 16.484.623, en el empleo de Jete de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, confeo de libre nombramiento y renoción, de la planta de personal del Ministerio de Ambiento y Desarrollo Sestemble.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución rige a partir de su expodición y suite efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Mada en Bogotá D.C.,

(1<u>12)</u> (14

LUIS GILBERTO MURRILLO URRUHA Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

1.2

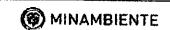
Property Vester Alberto Person, Alexanic Prolongium Compacto Industry Comments
According Comments of C

FADOr ga

Veselina 4

2.15.50.1





Bogotá, D. C.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Centro, Av. Venezuela Edificio Nacional Primer Piso Correo electrónico: <u>stadogena@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Cartagena Bolívar

ASUNTO: Acción Popular

Radicado: 13001-23-33-000-2015-00556--00 Demandante: Wilson Moscote Peñaranda Demandado: Municipio de Turbaco

MP. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

JAIME ASPRILLA MANYOMA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.484.623, vecino de esta ciudad, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible según Resolución No. 1083 de 5 de julio de 2016 y acta de posesión 45 de 6 de julio de 2016, de en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0022 del 18 de octubre de 2011, respetuosamente manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la abogada ANA ROSALBA ROJAS GASCA, igualmente mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 51.748.646 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.210938 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de LA NACIÓN — MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, asuma la defensa de la Entidad y ejerza las acciones legales dentro del proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades para renunciar, reasumir, conciliar, sustituir y en general todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

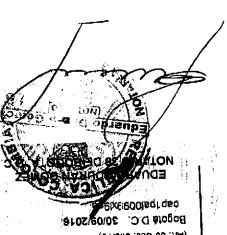
Solicito, reconocerle a la apoderada del Ministerio la personería adjetiva para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,

TAME ASPRILLA MANYOMA C.C. No. 16.484.623

Acepto,

ANA ROSALBA ROJAS GASC. C.C. 51.748.646 de Bogotá T.P. 210938 del C.S. de la J



(Art. 68 Dec. 960/70)

due acepta el contenido del mismo, y manifesto cue la firma que aparece

A safeta Prosisional No.

SE OINATON EDUARDO DUR

Buri Kejeuhh97hn8 Bogotá D.C. 30/09/2016

(OT\088 Load 88\.\A)

y nanifestó cue la firma que epatéce en el presente documento es suya. y que acepta el contetido del mismo.

y Tarlete Profesional No. 270938

SF9F2GRCITOBNFP Verificine en Commercial Avvvv

ZCFLT687NOR6Y84 www.notansenines.com